



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.03.005.2021.00026.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso **EJECUTIVO** seguido por **JUAN CARLOS DÁVILA ABONDANO** contra **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, a efectos de decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó el secuestro del vehículo de placa GPS 865, nombrándose para dicho fin secuestre. Así como resolver lo pertinente respecto a las notificaciones adosadas por la parte actora respecto al acreedor prendario.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que, en el auto referido se resolvió nombrar en calidad de secuestre al señor Florentino Tomas Vega Tirado, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, al cual desconoce y a la fecha no sabe si acepta la designación. No se tuvo en cuenta su solicitud de designación del secuestre Saul Kligman Cervantes, el cual también hace parte de la lista de auxiliares y conocido en la ciudad de Santa Marta.

Invoca además, con fundamento en el numeral segundo del artículo 595 del Código General del Proceso, el cual habilita a las partes para que de común acuerdo designen un secuestre, que una vez se notifique al acreedor prendario, se le permita designar al auxiliar de la justicia de común acuerdo, toda vez, que lo que se trata es de preservar el vehículo automotor objeto del secuestro, que si bien el secuestre designado debe preservarlo siguiendo las reglas de un contrato de depósito, tenemos que si se designa el secuestre de común acuerdo con el acreedor prendario, es decir con **AUTROPICAL S.A.S.**, ese fin de preservación estaría aún más garantizado.

III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, se advierte que el reproche elevado por la parte demandante es la designación del señor secuestre Florentino Tomas Vega Tirado. No obstante, debe tenerse en cuenta que la designación realizada por el despacho obedece al imperativo legal contenido en el numeral 1° del artículo 595 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3...”.

Acorde con la normativa en cita, no es posible supeditar la designación del secuestre a un hecho futuro e incierto, consistente en la notificación del acreedor prendario, en la medida que existe disposición que impone al juez el deber de realizar la designación en la misma providencia en la que se ordena la práctica de la medida cautelar.

Y que es no podía ser de otra forma, pues aceptar los planteamientos del recurrente, equivaldría detener la consumación de la medida hasta que se produzca un hecho que no está contemplado en la legislación como causal para tal efecto.

Recuérdese, además, que acorde con lo dispuesto en el canon 298 del Código General del Proceso, las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, incluso dispone la norma, que no es menester aguardar la notificación de la parte contraria para proceder a su consumación, y, en igual sentido, se establece que los recursos interpuestos no frenan su práctica.

A su vez, prevé el numeral 1° del artículo 48 *ibídem* que, para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

“1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.
(...)

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física...”

De tal forma, se encuentra que, en la lista de auxiliares actualizada comunicada por el Director Seccional de Administración Judicial del Magdalena mediante la circular DESAJSMC23-79, no se encuentra inscrito el auxiliar de la justicia Florentino Tomas Vega Tirado. Por lo que sobre dicho particular, procede la reposición incoada.

Empero, se procederá al nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, sin que se abran paso las alegaciones del demandante, respecto al nombramiento del señor Saúl Kligman Cervantes, quien no se encuentra actualmente inscrito en la lista de auxiliares de justicia.

Ni tampoco en lo atinente a que, se designe secuestre hasta tanto llegue a un acuerdo con el acreedor prendario, como quiera que la disposición que cita, esto es el numeral 2° del artículo 595¹ del C.G.P., se refiere a la parte demandante y **demandada**, sin perjuicio que, se logre dicho acuerdo entre estas conforme lo regula dicha normativa. Sin embargo, al decretarse el secuestro del bien, debe realizarse la designación del secuestre como lo señalan las citadas disposiciones procesales.

Así las cosas, se revocará parcialmente la decisión y se nombrará como secuestre a la Asociación de Auxiliares de la Justicia, con correo electrónico ivanlowi@hotmail.com y teléfonos 3136763566 – 3165365939.

De las notificaciones del acreedor prendario

De otra parte, adosa la parte demandante notificaciones dirigidas al acreedor prendario AUTROPICAL S.A.S. No obstante, se evidencia solo la constancia de envío de la notificación,

¹ Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

mas no la constancia de acuse de recibo o el documento con el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En tal sentido, adviértase que dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal...”.*

Mérito de lo cual, no se tiene en cuenta las notificaciones allegadas por la parte demandante, y se le insta para realizar en debida forma la notificación al acreedor prendario AUTROPICAL S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. Se revoca parcialmente la decisión del numeral 1° del auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó el secuestro del vehículo de placa GPS 865, nombrándose para dicho fin secuestre, el cual quedara del siguiente tenor:

1. Decretar el secuestro vehículo de placa GPS 865, el cual se encuentra en las instalaciones del Parqueadero y Talleres Unidos ubicado en la Calle 24 No 19-680 Km 8 Vía Gaira. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD NUMERO 3 DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.

Librese el correspondiente despacho comisorio a lo cual deberá insertarse a cargo del ejecutante, esta providencia, copia del certificado de tradición y libertad del vehículo y del acta de aprehensión remitida por la Policía Nacional.

Para tal efecto, nómbrese como secuestre a la ASOCIACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, con correo electrónico ivanlowi@hotmail.com y teléfonos 3136763566 – 3165365939, con dirección de notificación CALLE 153A#C73 AEROMAR, de la Lista de Auxiliares de la Justicia Seccional Santa Marta, conforme lo dispone el numeral 1ro del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. Manténgase incólume en lo demás el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
3. No se tiene en cuenta las notificaciones allegadas por la parte demandante, y se le insta para realizar en debida forma la notificación del acreedor prendario AUTROPICAL S.A.S., conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA